



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
RISARALDA – CALDAS

Radicación 17616408900120200007900

Interlocutorio No. 455-2020

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de pertenencia, promovida por los señores Gerardo de Jesús Vásquez Rico, con documento de identidad 10.084.459 y Hernán de Jesús Vásquez Rico, con C.C. 10.057.654, en contra de la señora LUZ MARINA VALENCIA RAVE, con C.C 34.056.488 y personas indeterminadas, encuentra el Despacho que la misma debe ser inadmitida, por el siguiente motivo:

1) De acuerdo al Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual refiere:

*“**Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

A pesar que en el líbello se afirma desconocer la dirección de notificación de la demandada, lo cierto es que en este Despacho se adelantó un proceso entre las mismas partes, con radicado 2005-00080 al cual concurrieron personalmente las mismas partes, por tanto, se requerirá a la parte demandante en este asunto, para que acredite el envío físico de la presente demanda y sus anexos a la dirección de la parte demandada – conocida por la parte demandante en el proceso antes mencionado-, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de junio 4 de 2020.

Para los anteriores efectos se debe **integrar la corrección con la demanda en un solo escrito.**

Se le recuerda a la apoderada que el correo electrónico reportado para sus notificaciones, debe coincidir con el reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de pertenencia, promovida por Gerardo de Jesús y Hernán de Jesús Vásquez Rico, en contra de la señora LUZ MARINA VALENCIA RAVE y personas indeterminadas, por lo dicho en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días para corregir la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LUZ ENITH MARÍN GARCÍA, mayor y vecina de Pereira, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.059.922 expedida en Pereira, Risaralda y portadora de la T.P. N° 96.606 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y presentación de los demandantes en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 87 del 17 de noviembre de 2020 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

Firmado Por:

MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR

JUEZ

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE RISARALDA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab9f88337dc83769fa8672630a40202ca4b9098264173084981b5374b1b019e

Documento generado en 13/11/2020 09:20:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>